RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil doce. ----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2009-656-SPA-341, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente: -------

ANTECEDENTE

Con fecha 20 de junio de 2009, una persona quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado, escrito mediante el cual denuncia que:

> *(...) en el inmueble ubicado en calle Sadi Carnot número 68, Colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, se encuentra funcionando un cuartel militar el cual genera constantemente fuertes emisiones de ruido y vibraciones en un horario de 6:00 a 18:00 horas de lunes a domingo debido al uso de instrumentos de banda de guerra y demás actividades que se llevan a cabo (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1430-2009 del 2 de julio de 2009, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la entonces Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales bajo el expediente número PAOT-2009-656-SPA-341; acuerdo que se notificó de manera personal mediante cédula de notificación del 6 de julio de 2009.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1430-2009, el 9 de julio del 2009 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos levantando el acta circunstanciada respectiva en la que hace constar que:

> *(...) se observa un cuartel general marcado con el número 68, cuya fachada es de tabique rojo, se desconocen las dimensiones del inmueble, en la parte superior de la entrada principal se ubica una lona publicitaria del color amarillo que dice "Curso de Verano del Pentathlón" a un costado se ubica otra propaganda de color blanco que dice "Pentathlón Deportivo, te invita a su carrera"; asimismo, se encuentran 5 militares conversando en la entrada. En el acto no se percibe la generación de ruido proveniente del cuartel militar (...)*

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0935-2009 del 11 de agosto del 2009, el Director de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, citó al propietario y/o representante legal del predio ubicado en calle Sadi Carnot número 6, Colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, con objeto de que aporte mayor información sobre los hechos que investigan.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0950-2009 del 13 de agosto de 2009, el Director de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas por parte de este organismo descentralizado para la atención de su denuncia. Informe notificado personalmente el 21 de agosto del 2009.

Al respecto, en atención al citatorio enviado el 26 de agosto del 2009, compareció ante esta unidad administrativa el encargado del "Pentathlón Deportivo Militarizado Universitario" quien manifestó que:

1- *Entrega copia de su credencial del Pentathlón Deportivo Militarizado Universitario número 1861060960.*

2- *El compareciente menciona que no es el representante legal del cuartel militar, sólo viene como encargado de dicho inmueble a informarse sobre el procedimiento de la denuncia que se investiga.*

3- *El compareciente se presentará con el representante legal del "Pentathlón Deportivo Militarizado Universitario" para una nueva comparecencia, el día jueves 3 de septiembre de 2009 a las 12:00 horas en las oficinas de la Procuraduría Ambiental, entregando los documentos que avalen el legal funcionamiento de las actividades que realizan.*

Asimismo, con fecha 1 de septiembre de 2009, compareció ante esta unidad administrativa el representante legal del Pentathlón Deportivo Militarizado Universitario A.C., diligencia en la que manifestó:

1- *Qué no son una escuela, ni ningún cuartel militar que sus actividades son las Deportivas, Culturales y Cívicas, anexando a la presente un tríptico para un mejor entendimiento de las actividades que realizan.*

2- *Asimismo, señala que el edificio que ellos ocupan es un edificio que fue donado por la Presidencia de la República aproximadamente en el año de 1972. Por otra parte comenta que no cuenta con ningún otro documento que avale su legal funcionamiento.*

3- *Por otra parte señala que de lunes a viernes dentro del edificio únicamente se realizan actividades de índole administrativas y deportivas dentro de un horario comprendido de las 9:00 a las 20:00 horas, no obstante que existe un guardia las 24 horas.*

4- *Asimismo, apunta que los días en que se realizan eventos son los días sábados y domingos, pero el edificio que ocupan sirve únicamente como punto de reunión, ya que los integrantes del Pentathlón marchan en grupos de treinta gentes con destino al Monumento a la Revolución o bien al Monumento a la Madre y que sólo cuando estos dos sitios se encuentran ocupados se realizan los eventos en el patio de ceremonias del plantel, señalando que la banda de guerra únicamente interviene en la ceremonia cívica y honores a símbolos patrios.*

5- *Hace hincapié en que la banda de guerra en ningún momento realiza ensayos y actividades entre semana en las instalaciones del pentathlón, por lo que invitan al personal de esta Subprocuraduría a que se lleve a cabo un reconocimiento de hechos tanto entre semana como en un día domingo para constatar cuáles son las actividades que se realizan y poder llevar a cabo una medición puntual de ruido.*

6- *Por último aclara que el día 9 de julio de 2009, día en que personal de esta Subprocuraduría se constituyó en el pentathlón se encontraban realizando un evento especial el cual sólo tiene un lugar una vez al año.*

Mediante oficios PAOT-05-300/220-1399-2009; PAOT-05-300/220-1569-2009 y PAOT-05-300/220-584-2010 del 10 de noviembre de 2009, 10 de diciembre de 2009 y 26 de abril de 2010, el Director de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, solicitó al Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, informe si el establecimiento mercantil ubicado en calle Sadi Carnot número 68, Colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, cuenta con aviso de Declaración de Apertura y si se encuentra inscrito en el Padrón de Establecimiento Mercantiles de esa demarcación, así como el Programa de Protección Civil actualizado, en caso contrario se inicie el procedimiento administrativo correspondiente.

Al respecto, el 25 de junio de 2010 se recibió en esta unidad administrativa el oficio número SVR/1627-I/10. del 22 de junio de 2010, mediante el cual el Subdirector de Verificación y Reglamentos de la Delegación Cuauhtémoc informó lo siguiente:

> *(...) me permito hacer de su conocimiento que personal Verificador Administrativo adscrito a esta Subdirección, llevó a cabo inspección ocular, no se escuchó ruido al exterior de ningún tipo de tambores y cornetas de banda de guerra, es un inmueble donde se realizan diferentes actividades deportivas para adultos, niños y jóvenes de ambos sexos, así como actividades culturales las cuales son gratuitas, observándose que dicho lugar se trata de un Pentathlón Deportivo Militarizado Universitario A.C. (...)*

Asimismo, el 29 de junio de 2010 esta Subprocuraduría de Protección Ambiental recibió el oficio JUDEL/751/2010 del 23 de junio de 2010, mediante el cual el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc informó lo siguiente:

> *(...) se realizaron visita de inspección ocular al lugar referido, observando que dicho lugar se trata de un Pentathlón Deportivo Militarizado Universitario A.C., mismo que por ser una Asociación Civil sin fines de lucro no es competencia de esta Unidad Administrativa (...)*

El 9 de septiembre de 2010, se recibió en esta Subprocuraduría de Protección Ambiental la atenta nota número PAOT/520-0193-2010 a través de la cual la Subdirectora de Denuncias, solicita la siguiente información:

> *(...) A efecto de dar respuesta al oficio número 3-16241-10, suscrito por la Subdirectora de Área de la Tercera Visitaduría de la Comisión de Derechos humanos del Distrito Federal, recibido en esta Procuraduría con fecha 09 de septiembre del año en curso; le solicito de la manera más atenta, gire sus apreciables instrucciones, para que se informe a esta Dirección la atención brindada al expediente PAOT-2009-656-SPA-341, por esa Subprocuraduría a su cargo, en específico lo solicitado por dicha Comisión:*
>
> 1. *Cuál es el estado que guarda el expediente PAOT-2009-656-SPA-341. Envié copia certificada, completa, legal y legible del mismo.*
> 2. *Si ya se ha tomada alguna determinación, si se ha notificado por escrito al peticionario. Si es el caso, explique la razón y el fundamento legal que impida dicha situación.*
> 3. *En caso de que no se haya determinado alguna resolución al expediente PAOT-2009-656-SPA-341, explique la razón y el fundamento legal que impida dicha situación.*
> 4. *La demás documentación que se considere necesaria para la debida integración del expediente del presente expediente de queja.*
>
> *Lo anterior, toda vez que el C. (...), denunciante en el expediente PAOT-2009-656-SPA-341, presentó queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (...)*

El 22 de septiembre de 2010 personal adscrito a esta Subprocuraduría tuvo comunicación vía telefónica con la Subdirectora de Área de la Comisión de Derechos Humanos en la que se le explico la situación que guarda dicha investigación, llegando al acuerdo que no sería necesario anexar copias certificadas de la documentación contenida en el expediente.

En fecha 21 de septiembre de 2010, el Director de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, mediante atenta nota PAOT-200-086-2010 envía respuesta a la solicitud requerida por la Subdirectora

de Denuncias adscrita a esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, informando que:

(...) La denuncia fue admitida el 20 de junio de 2009, admitiéndose el 2 de julio de 2009 mediante el acuerdo de admisión de folio PAOT-05-300/200-1430-2009, resultado de esto, personal adscrito a esta Procuraduría realizó un primer reconocimiento de hechos el día 09 de julio de 2009, en el que se observó un cuartel general marcado con el numero 68, en el que se observó una lona amarilla que decía "curso de verano del Pentathlón", a un costado se ubica otra propaganda color blanco que decía pentathlón deportivo, en el acto no se percibe la generación de ruido proveniente del cuartel militar.

Continuando con las gestiones, esta Procuraduría citó al propietario, administrador y/o representante legal del predio denunciado, compareciendo en las oficinas de esta Procuraduría el día 26 de agosto de 2009 el encargado de dicho inmueble acordándose una nueva comparecencia con la finalidad de que se presentara el representante legal de este deportivo.

El día 12 de septiembre de 2009, compareció en las oficinas de esta entidad el representante legal del "Pentathlón Deportivo Militarizado", el cual manifestó que el edificio fue donado por la Presidencia de la República aproximadamente en el año 1972 y que no cuentan con el documento que avale su legal funcionamiento, y que sus actividades son las deportivas, culturales y cívicas, asimismo, que la banda de guerra no ensaya dentro del predio y sólo intervienen en ceremonias cívicas, honores a la bandera y símbolos patrios, asimismo, que su horario de labores es de 9:00 a las 20:00 horas aclarando que existe un guardia las 24horas.

Continuando con las gestiones, esta Subprocuraduría, solicitó a la Dirección General Jurídico y de Gobierno de la de la Delegación Cuauhtémoc si el establecimiento denunciado cuenta con la documentación que avale su legal funcionamiento.

Al respecto el 29 de junio de 2010 se recibió el oficio JEDEL/751/2010 del 23 de junio de 2010, en cual la Dirección General Jurídico y de Gobierno en Cuauhtémoc informo:

(...) El Subdirector de Verificación y Reglamento de esta Dirección Cuauhtémoc C. Salvador Santiago Salazar, señaló a través de su diverso número SVR/1577-I/10 del 15 de julio del presente año, que personal adscrito a esta Subdirección a su cargo, "realizaron visitas de inspección ocular al lugar referido, observando que dicho lugar se trata del Pentathlón Deportivo Militarizado Universitario A.C., mismo que por ser una Asociación Civil sin fines de lucro, no es competencia de esta unidad administrativa" (...)

Mediante los oficios PAOT-05-300/220-1569-2009 y PAOT-05-300/220-584-2010, esta Subprocuraduría solicitó a la Subdirección de Verificación y Reglamento de la Delegación Cuauhtémoc, si el establecimiento mercantil de esta demarcación cuenta con la documentación que avale su legal funcionamiento.

En relación con lo anterior el día 25 de junio de 2010 se recibió en las oficinas de esta Procuraduría el oficio número SVR/1627/1627/10 del 22 de junio de 2010, en el que la Subdirección de Verificación y Reglamentos de la Delegación Cuauhtémoc informó que:

(...) Al respecto me permito hacer de su conocimiento que personal Verificador Administrativo adscrito a esta Subdirección, llevó a cabo inspección ocular, no se escucha ruido al exterior de ningún tipo de tambores y cornetas de banda de guerra, es un inmueble donde se realizan diferentes actividades culturales las cuales son gratuitas, observándose que dicho lugar se trata del Pentathlón Deportivo Militarizado Universitario A. C. (...)

- *Con respecto al punto 2, en el cual solicita (...) Si se ha notificado por escrito al peticionario, si es el caso explique la razón y el fundamento legal que impida dicha situación (...), le informo:*

Al denunciante se le notificó acuerdo de admisión mediante cedula de notificación el día 6 de julio de 2009, asimismo se notificó el informe parcial mediante el oficio número PAOT-05-300/220-0950-2009.

- *Con respecto al punto 3, en el cual solicita (...) En caso de que no se haya determinado alguna resolución al expediente PAOT-2009-656-SPA-341, explique la razón y el fundamento legal que impida dicha situación (...), le informo:*

No se ha realizado resolución, debido a que se tiene programado agendar un reconocimiento de hechos a la hora que determine el denunciante como de mayor afectación con el fin de constatar los hechos, ya que hasta el momento no se ha logrado constatar los mismos

Asimismo se ha recibido en últimas fechas información documentada sobre el predio que nos ocupa (...)

Mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-3026-2010 del 4 de octubre de 2010, la subprocuradora de Protección Ambiental, ordenó el traslado del expediente de mérito, radicado en la entonces Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales, hoy Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental a la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales.

En fecha 25 de octubre de 2010 se recibió en esta unidad administrativa escrito del 21 de octubre de 2010 mediante el cual el denunciante informa que:

(...) por medio de este documento me dirijo ante usted, para dejar y adjuntar al expediente con número PAOT 2009-656-SPA-341 copia fotostática en reducción de cartel original (reproducción impresa a una tinta) promoviendo evento en vivo "Día de Muertos Fest" a realizar el próximo sábado 30 de octubre del año en curso, en la capilla de Sadi Carnot No. 68, Colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc (...)

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1430-2009, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental realizó el 30 de octubre de 2010 el reconocimiento de los hechos denunciados, en cuya acta circunstanciada se indicó, que:

> *(...) se percibió ruido proveniente del inmueble objeto de la denuncia al entrevistarnos con el encargado del lugar y explicarle el motivo de la denuncia refirió que era un evento privado y que en un momento se acabaría el mismo, cabe mencionar que no fue posible realizar el estudio de ruido respectivo, en virtud de que se apagó el equipo de sonido (...)*

Asimismo, el 9 de julio del 2009 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos en la que se constató:

> *(...) el inmueble objeto de la denuncia se encontraba con la puerta abierta y no se percibía ruido generado por algún instrumento musical (...)*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Tal y como lo señala el artículo 6 de la Ley Ambiental, esta Subprocuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y de acuerdo al contenido del artículo 11 del mismo ordenamiento.

> *(...) es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines. (...)*

Y considerando que de acuerdo con lo que establece el artículo 83 del ordenamiento de referencia, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la presente resolución, se presentó por escrito por una persona física que precisó los hechos que consideraba eran contrarios a la norma ambiental; y proporcionó los datos suficientes para poder identificar al probable infractor. Dando con esto cabal cumplimiento con ello a los requisitos señalados en el numeral de referencia.

Considerando además que todas y cada una de las visitas de reconocimiento de hechos, oficios, citatorios y comparecencias que sirvieron de base para la resolución que se emite, se llevaron a cabo en estricto cumplimiento de las disposiciones de la Ley Ambiental, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y demás leyes aplicables, robusteciendo la validez de los autos que se resuelven a través de la presente.

Una vez que se dio cumplimiento a todo el procedimiento de investigación por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría y con los oficios, informes y visitas de reconocimiento de hechos que obran en autos, se está en aptitud de emitir la resolución que conforme a derecho proceda, y toda vez que en el escrito de denuncia se señala que en el inmueble ubicado en calle Sadi Carnot número 68, Colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, se encuentra funcionando un cuartel militar el cual genera constantemente fuertes emisiones de ruido y vibraciones en un horario de 6:00 a 18:00 horas de lunes a domingo debido al uso de instrumentos de banda de guerra y demás actividades que se llevan a cabo.

Son aplicables en cuanto al fondo del asunto los ordenamientos siguientes:

La Ley Ambiental del Distrito Federal en su artículo 151 establece que:

> *(...)* ***Quedan prohibidas las emisiones de ruido****, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual* ***que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal*** *(...)*

Supuesto jurídico que se considera parcialmente trasgredido debido a que en los reconocimiento de hechos llevados a cabo por personal de esta Institución, se constató ruido proveniente del inmueble ubicado en calle Sadi Carnot número 68, Colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc; sin embargo en el evento realizado el día 30 de octubre del 2010 en el lugar de los hechos, sí se percibieron emisiones sonoras, mismas que cesaron antes de realizar la medición respectiva, en virtud de que se apagó el sonido del inmueble.

Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006 en su numeral 8 que los límites máximos permisibles serán.

> *(...) Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giro que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán (...)*

Horario	*Límite máximo permisible*
6:00 h. a 20:00 h.	*65 dB (A)*
20:00 h. a 6:00 h.	*62 dB (A)*

Supuesto jurídico que no se logró acreditar debido a que en la visita que se llevó a cabo el día 30 de octubre del 2010, al momento de realizar la medición se apagó el sonido, impidiendo que se realizara el estudio de ruido respectivo. Por lo que no se pudo verificar si dichas emisiones se encontraban dentro o fuera de los límites máximos permisibles por la norma de referencia. Aunado al hecho de que en los reconocimientos anteriores no se constataron los hechos denunciados.

La Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal en su artículo 24 fracción III señala que se considera como infracción contra la tranquilidad de las personas:

> *(...) III. Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atente contra la tranquilidad o la salud de las personas (...)*

Supuesto que, se considera parcialmente trasgredido, en virtud de que si bien es cierto que en las visitas de reconocimiento de hechos llevadas a cabo en el lugar, no se constató la emisión del ruido proveniente del inmueble denunciado. Lo es también el hecho de que en el evento realizado en las instalaciones del Pentathlon Deportivo Militarizado Universitario, ubicado en calle Sadi Carnot número 68, colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, si se percibieron emisiones sonoras de su interior.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2,627 señala que:

> *(...) Cuando varios individuos convienen en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación (...)*

En relación con lo anterior, el Deportivo Militarizado Universitario se encuentra constituido como una Asociación Civil, como se hace mención en la escritura ciento seis mil ciento cuarenta y siete, foja tres párrafo dos de la Notaría 64, en la que se constituye como Asociación Civil. Por lo que no resultan aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de Establecimientos Mercantiles en virtud de que no se está frente a un establecimiento mercantil sino frente a una Asociación Civil.

Por lo que resulta procedente para esta autoridad dar por concluido el expediente en el que se actúa, conforme a lo previsto por el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en virtud de que se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento para la atención de la denuncia, sin que se hayan constatado los hechos violatorios de disposiciones ambientales.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El Pentathlón Deportivo Militarizado Universitario es una Asociación Civil y las actividades que generalmente se realizan en el inmueble no generan ruido.

- Se constató ruido generado por un evento llevado a cabo el 30 de octubre del 2010 en el inmueble ubicado en calle Sadi Carnot número 68, Colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, sin embargo sólo se percibió esa vez el ruido denunciado.

- Dicho establecimiento no cuenta con las documentales que avalen su legal funcionamiento, debido a que no se trata de un establecimiento mercantil.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, haciéndole de su conocimiento que se dejan a salvo sus derechos para presentar nueva denuncia en el caso que los hechos se vuelvan a presentar.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

C.c.p.Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

LMH/JBB/drg